

Doctor  
**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI

**REFERENCIA:** INFORME JURAMENTADO  
**RADICADO:** 76001 31 05 011 **2021-00287** 00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIELA HOYOS MESA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
Y OTROS

Cordial saludo,

**JANET QUIÑONES PRECIADO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.744 expedida en Cali (V), obrando en calidad de Directora Encargada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución No. 0098 del 17 de enero de 2025, proferida por la Secretaria General del ICBF y Acta de Posesión No. 021 de fecha 17 de enero de 2025, prorrogada mediante Resolución No. 0633 del 18 de febrero de 2025, me permito presentar informe juramentado en virtud del art. 195 del CGP dentro del expediente indicado en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 531 de fecha 11 de febrero de 2025.

La Aseguradora Solidaria de Colombia, a la fecha no ha remitido cuestionario, no obstante, y en cumplimiento de la prueba decretada por el Despacho Judicial se dará un informe respecto de los hechos objeto de la presente demanda, en los siguientes términos:

Al ICBF NO le consta la relación laboral, contractual o asociativa que pudo existir entre la señora MARIELA HOYOS MESA con el HOGAR INFANTIL "CLUB DE LEONES"; porque el ICBF no conoce los aspectos fácticos de la relación enunciada, ya que el HOGAR INFANTIL "CLUB DE LEONES" es una persona jurídica autónoma e independiente.

Dentro de la planta global de personal del ICBF no existe el cargo de Auxiliar en Servicios Generales conforme se estableció en la resolución 1818 de 2019 expedida por la Dirección General del ICBF "*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras*" y sus anexos técnicos, relación

que no puede configurarse conforme la constitución y la ley, en razón al artículo 122 de la Constitución Política y siguientes.

Entre la demandante y el ICBF nunca ha existido relación laboral o vínculo contractual, tal como se acredita con la certificación anexa a este escrito de contestación, firmada por la coordinadora del grupo de Gestión Humana de la Regional Valle del ICBF.

Respecto a los contratos de aporte que ha celebrado el ICBF con el HOGAR CLUB DE LEONES y FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACION SOCIAL, con el objeto de la operación de los hogares comunitarios en el municipio de Jamundí, se encontraron dentro de las bases de datos de ICBF, lo siguiente:

**HOGAR CLUB DE LEONES NIT. 890.311.159:**

<b>Modalidad Contratación</b>	<b>Tipo de Contrato</b>	<b>Número del Contrato</b>
Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Comodato	76.04.19.0455
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.19.227
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76-0903-2017
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.18.0482
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.15.13
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.16.318
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.16.927
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.26.20.269
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76.04.20.504

**FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACION SOCIAL NIT. 837.000.444:**

<b>Modalidad Contratación</b>	<b>Tipo de Contrato</b>	<b>Número del Contrato</b>
Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Comodato	76004542021
Régimen Especial	Contrato de Aportes	76003012021

Es importante tener en cuenta que el Contrato de Aportes es de naturaleza jurídica administrativa a través del cual el Estado entrega recursos a las comunidades menos favorecidas, para que a través de personas jurídicas sin ánimo de lucro que

integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF- (Ley 1098 de 2006), Asociaciones de Hogares Comunitarios (AHC), Cooperativas, Fundaciones, Entidades de Atención de Servicio (EAS), presten como personas jurídicas autónomas e independientes la atención y cuidado de los niños y niñas de la población de sectores que se encuentran en vulnerabilidad por situación económica.

Contrato de Aportes que no contiene ninguna cláusula lucrativa o beneficio alguno para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-; el objeto del contrato no tiene otro beneficiario que no sea la sociedad o comunidad - las familias colombianas -, quienes a través de los Hogares Comunitarios de Bienestar o CDI reciben el apoyo del Estado con la entrega de recursos. El programa fue estructurado bajo el principio de solidaridad, donde las familias más necesitadas de diferentes sectores del territorio a través de personas jurídica del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF – constituidas bajo la naturaleza jurídica de: Asociaciones de Hogares Comunitarios (AHC), Cooperativas, Fundaciones, Entidades de Atención de Servicio (EAS) se benefician con la atención y cuidado de los hijos (niños y niñas) a cargo de las Madres Comunitarias que viven o hacen parte de la misma comunidad o sector organizado para tal fin.

El Decreto 2388 de 1979, por medio del cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, en el artículo 127 define el contrato de aportes, así:

“Artículo 127: Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF, podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual pero podrá prorrogarse año a año”.

En los CONTRATOS DE APORTES que suscribió el ICBF con el HOGAR INFANTIL CLUB LEONES JAMUNDI, se pacta cláusula de **EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL** “*El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la **EAS** o sus dependientes o subcontratistas con el **ICBF** ...*”

En virtud de lo anterior, las obligaciones adquiridas en los contratos por la asociación, fundación, cooperativa etc., o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Siendo por ello claro, que: unas son las implicaciones derivadas del CONTRATO DE

APORTES de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, que las Entidades Administradoras de Servicios – EAS – (Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas etc.) efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral o de ningún tipo con el ICBF.

El ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos laborales, salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administradoras del servicio y sus trabajadores, ya que estas son autónomas en el manejo de sus relaciones laborales.

No es procedente se declare la solidaridad laboral con relación con las responsabilidades y obligaciones existentes entre el HOGAR INFANTIL CLUB DE LEONES y la FUNDACIÓN RENOVAL, con la Demandante.

Ya que no es procedente constitucional y legalmente tal declaración, dada la naturaleza jurídica de entidad pública del orden nacional, y la normatividad que ha regulado el programa de Hogares de Bienestar Familiar, administrado por las Asociaciones de Padres de Familia (AHB) o por Entidades de Atención de Servicios (EAS), constituidas legalmente como personas jurídicas autónomas e independientes que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y se encargan de manera directa de la ejecución de los CONTRATOS DE APORTE y son RESPONSABLES de las obligaciones contractuales que adquieren con el ICBF y con terceros con ocasión del desarrollo de su objeto social.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- no tiene dentro de la plata global el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, y nunca ha existido vinculo legal y reglamentario o contractual con la demandante, como se certifica por parte de la Coordinadora de Gestión Humana del ICBF Regional Valle; porque como entidad pública del orden Nacional las personas que laboran para la entidad se vinculan legal y reglamentariamente conforme a lo dispuesto en los artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, y la ley de Carrera Administrativa (ley 909 de 2004). En virtud de lo cual resulta imposible efectuar una declaración de existencia de contrato de trabajo entre la demandante y el ICBF, porque la entidad no se celebran dicho tipo de contratos trabajo por disposición legal Decreto 3165 de 1968 y mucho menos solidaridad laboral de que trata el Código Sustantivo del Trabajo cuando el mismo no regula las relaciones laborales de las entidades públicas descentralizadas como lo es mi representada.

Finalmente, la OPOSICIÓN a la declaración de existencia de solidaridad del ICBF; se fundamenta en la naturaleza jurídica y las normas que regulan el CONTRATO DE APORTES; porque las mismas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, permiten establecer con certeza la INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD del ICBF respecto de las Entidades de Atención de Servicio (EAS) u operadores.

Para que exista solidaridad en materia laboral se requiere que:

- Entre ambos sujetos el prestador del servicio y el beneficiario de la labor debe mediar una relación laboral, es decir que se cumplan los requisitos del artículo 23 del Código en cita.
- Entre ambos sujetos debe mediar un contrato (escrito, consensual o fáctico) de obra o de prestación de servicios.
- La obra o prestación del servicio es a favor de un tercero (beneficiario de la obra o de la prestación).
- Existe un precio determinado por la obra o el servicio prestado.

Condiciones legales que no se dan en el presente caso, porque el Estado Colombiano desde que organizó administrativamente el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); lo hizo bajo el entendido que, el sistema tiene por objeto desarrollar las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como “el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”, artículo 201 Código de Infancia y Adolescencia. Los beneficiarios del programa de hogares comunitarios son las familias vinculadas, y no el ICBF, cuya misionalidad no se relaciona con este servicio.

Del SNBF hacen parte todas las entidades territoriales en los niveles local, departamental y nacional, los entes de control, el Ministerio Público y la sociedad como tal (artículo 214 de ley 1098 de 2006), “*en desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participan en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes*”.

En el sistema, la misión del ICBF es establecer o fijar los lineamientos para que: quienes presten u operen servicios en favor de las familias inherentes a la protección de los menores lo hagan bajo los lineamientos técnicos que están

direccionados a la protección de los menores. Lo que impone concluir que la relación que se da entre el ICBF y el HOGAR COMUNITARIO CLUB DE LEONES y la FUNDACION RENOVAR; es un CONTRATO DE APORTES reglamentado por el Decreto 2388 de 1979; sin que en el mismo tipifique los elementos de un contrato de obra o de prestación de servicio y no puede confundirse con dicho tipo de contratos porque no existe un precio determinado de obra o prestación de servicio; lo establecido en el contrato es la entrega de aportes, que se dan como una contribución dentro de un programa el cual está integrado por diferentes factores o emolumentos para el fortalecimiento de la familia y la sociedad; donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, no es beneficiario de dicha actividad, quienes se benefician de dichos aportes son los niños, niñas, y adolescentes (la familia y sociedad colombiana)

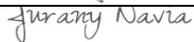
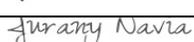
De esta forma se da por rendido el informe solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto a los hechos de la presente demanda.

Atentamente.



**JANET QUINONES PRECIADO**

Directora Regional ICBF – Valle del Cauca (E)

	<b>NOMBRE - CARGO</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Juan Pablo Lemos Olave – Profesional Universitario		24/02/2025
<b>Revisó</b>	Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Coordinadora Grupo Jurídico Valle		24/02/2025
<b>Control Legal</b>	Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Coordinadora Grupo Jurídico Valle		24/02/2025
<b>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.</b>			